



Recurso nº 767/2016

Resolución nº 817/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.B. y D. M.D.L.C.G., en representación de ROADMAP CONSULTING S.L., contra el acuerdo adoptado con fecha 5 de Julio de 2016, por la Mesa Única de Contratación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL en relación con el procedimiento de licitación para la adjudicación del "*Servicio de Mantenimiento de la Aplicación de Gestión Logístico Financiera Integral (ALFIL). Expte. I/ 0072/A/15/2.*" por el que se le excluía del mismo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de la Guardia Civil (Ministerio del Interior) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el 2 de septiembre de 2015 y en el BOE el 11 de septiembre de 2015, licitación para la contratación, por procedimiento abierto, del "Servicio de Mantenimiento de la Aplicación de Gestión Logístico Financiera Integral (ALFIL)". El valor estimado del contrato, se cifra en 2.143.680.- euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRL CSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de



desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 12 de agosto de 2015 tuvo entrada en el registro físico de este Tribunal, escrito de recurso, soportado en papel, presentado por la representación de ROADMAP CONSULTING S.L. arriba indicada, por el que solicitaba la anulación de la exclusión acordada.

Cuarto. El 19 de agosto se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el 31 de agosto el correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. El 2 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el artículo 38 relativo a la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como la Disposición transitoria segunda *“Tramitación electrónica”*, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.

La presentación debe efectuarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.



En nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, para un supuesto similar al aquí examinado -con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos-, ya hicimos referencia a que *“la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia.”*

La entidad recurrente ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya acompañado justificación alguna de imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.B. y D. M.D.L.C.G., en representación de ROADMAP CONSULTING S.L., contra el acuerdo adoptado con fecha 5 de Julio de 2016, por la Mesa Única de Contratación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL en relación con el procedimiento de licitación para la adjudicación del *"Servicio de Mantenimiento de la Aplicación de Gestión Logístico Financiera Integral (ALFIL). Expte. I/ 0072/A/15/2."* por el que se le excluía del mismo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el

plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.